



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

029

Piura,

23 SEP 2013

**VISTOS:** El Oficio N° 4682-2013-GRP-420020-100 de fecha 02 de agosto de 2013, Oficio N° 4296-2013/GRP-420020-100 de fecha 19 de julio de 2013, HRyC N° 4208 de fecha 08 de abril de 2013, Oficio N° 2689-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 09 de mayo de 2013, Oficio N° 2615-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 08 de mayo de 2013, Oficio N° 1842-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 25 de marzo de 2013, HRyC N° 3489 de fecha 20 de marzo de 2013, e Informe N° 1716-2013/GRP-460000 de fecha 02 de setiembre de 2013, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro N° 3489 de fecha 20 de marzo de 2013, la empresa WAJOR SAC, representada por su Gerente, Walter Alcides Lavandera Cano, solicita a la Dirección Regional de la Producción Piura, el Formulario de Verificación para el otorgamiento de concesión para actividad acuícola de cultivo de concha de abanico, en la zona de Punta Blanca, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, Hectareaje 58.366 Has;

Que, con Oficio N° 1842-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 25 de marzo de 2013, la Dirección Regional de la Producción Piura, hace llegar al Gerente General de WAJOR SAC, el FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100 a favor de su representada, precisándole que de requerir su renovación, ésta deberá ser tramitada con la debida anticipación, antes del vencimiento de los 60 días calendario;

Que, seguidamente, mediante Hoja de Registro N° 4208 de fecha 08 de abril de 2013, el Gerente General de WAJOR SAC, Walter Alcides Lavandera Cano, con firma legalizada ante Notario Público, Dr. Pedro Tercero Benites Sosa, presenta desistimiento y renuncia al FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100 de fecha 25 de marzo de 2013, por cuanto alega no haber firmado la solicitud sobre otorgamiento de formulario de verificación, ni tampoco ha delegado o encargado su representación a terceros para que realicen dichos trámites, puesto que se trata de intereses que no están dentro de las expectativas de la referida empresa;

Que, en ese sentido, con Oficio N° 2615-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 08 de mayo de 2013, la Dirección Regional de la Producción Piura, da respuesta al Gerente General de la empresa WAJOR SAC, Walter Alcides Lavandera Cano, comunicándole que se tiene por aceptada la renuncia al FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100 de fecha 25 de marzo de 2013, el cual queda sin efecto a partir de la fecha de notificado el referido Oficio;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el administrado CARLOS XAVIER BACA NOLASCO, en su condición de Gerente General de la empresa KXWC SRL, con Hoja de Registro N° 4209 de fecha 08 de abril de 2013, solicita a la Dirección Regional de Producción se otorgue a favor de su representada el Formulario de Verificación del área de mar habilitada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú-Ministerio de Defensa, ubicada en la Zona de Punta Blanca, con un Área de 58.386 has, a fin de tramitar la concesión para desarrollar un proyecto de acuicultura a mayor escala, según las coordenadas que indica;

Que, con Oficio N° 2689-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 09 de mayo de 2013, la Dirección Regional de la Producción Piura, otorga a la empresa KXWC SRL, el FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 054-2013-GRP-420020-100 - FORMULARIO DE VERIFICACIÓN DE ÁREA MARINA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES de fecha 09 de mayo de 2013, cuya área se





23 SEP 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 029 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

encuentra ubicada en la Zona de Punta Blanca, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, con un Área 58.386 Has;

Que, la administrada y socia de la empresa WAJOR SAC, ELIANA ELIZABETH ORTEGA VILELA, interpone nulidad contra los Oficios N°s 2615 y 2689-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 08 y 09 de mayo de 2013 respectivamente, en uso de su derecho de defensa; nulidad que ha sido elevada a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura mediante el Oficio N° 4296-2013-GRP-420020-100 de fecha 19 de julio de 2013, toda vez que en virtud del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *la nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;*

Que, es menester precisar que a fin que la administrada pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que puedan interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se hallen legitimados para hacerlo, es decir, que los administrados posean una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria para ser parte de un procedimiento administrativo, fundamentado en la circunstancia de ser los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la administración pública, conforme a lo dispuesto en el Artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone lo siguiente: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral (...)". En tal sentido, la aplicación del mencionado dispositivo normativo, requiere de tres elementos: a) **Tener un interés personal**, esto es, que el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener consecuencias en el ámbito privado de quien lo alegue, por tanto, no se trata de representar intereses generales que han sido confiados a la administración; b) **Tener un interés actual**, el beneficio o afectación contenido en un acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, en ese sentido, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos; y, c) **Tener un interés probado**, es decir, el beneficio o afectación que produce el contenido del acto administrativo en el interés, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación;

Que, asimismo, a tenor de lo prescrito en el artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo, aquellos que sin haberlo iniciado, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse; en consecuencia, la Sra. ELIANA ELIZABETH ORTEGA VILELA, tiene un interés personal, actual y probado para solicitar la nulidad de los referidos actos administrativos recurridos, sustentados en el desistimiento y renuncia al FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100 de fecha 25 de marzo de 2013, solicitado por el Gerente General de WAJOR SAC, Walter Alcides Lavandera Cano, a través de Hoja de Registro N° 4208 de fecha 08 de abril de 2013;

Que, la administrada y socia de la empresa WAJOR SAC, ELIANA ELIZABETH ORTEGA VILELA, sustenta el pedido de nulidad en el artículo 10° numerales 1) y 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, interpuesta contra los Oficios N°s 2615 y 2689-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 08 y 09 de mayo de 2013 respectivamente; *alegando con relación al primer documento, que el referido Gerente General sin consultarle renunció notarialmente al Formulario de Verificación N° 032-2013-420020-100 el mismo que ya había sido otorgado a su favor, no obstante, la*





23 SEP 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **029** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Dirección Regional de la Producción Piura aceptó la Renuncia cuando la Gerencia General no es absoluta en su desempeño, sino de forma conjunta con su persona por su condición de socia mayoritaria; y respecto al segundo Oficio que otorgó a la empresa KXWC SRL, el FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 054-2013-GRP-420020-100 – FORMULARIO DE VERIFICACIÓN DE ÁREA MARINA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES de fecha 09 de mayo de 2013, sobre los mismos límites y coordenadas de Mar que pertenecía a la empresa WAJOR SAC, señala que se ha desconocido todo el trabajo profesional para la obtención de la posesión y exploración de la zona del área del mar en la producción de conchas de abanico que ya había sido otorgada a esta última empresa, incurriendo en nulidad insubsanable y por consiguientemente sin valor legal; asimismo, indica que no se ha tenido en cuenta que recién en el mes de febrero del año en curso se había constituido la empresa KXWC SRL, donde el mayor accionista es justamente el Gerente General de WAJOR SAC, Walter Alcides Lavandera Cano, incurriendo de esta manera en el ilícito penal de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas; aunado a ello, que el Texto Único de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - TUPA de la Dirección Regional de Producción prohíbe la superposición con otra concesión o expediente en trámite, cuando el área ya estaba habilitada por la empresa WAJOR SAC y no se podía anular ilegalmente el mencionado formulario de verificación por cuanto estaba vigente el plazo concedido de 60 días para subsanar las omisiones de existir estas;

Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece como causales de Nulidad de un acto administrativo, entre otras, cuando se configure: "1).La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; asimismo, en concordancia con el artículo 202° numeral 202.2 del mismo dispositivo legal, se tiene que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público";

Que, el artículo 189° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Desistimiento del Procedimiento o de la Pretensión, establece en el numeral 189.5 que: "**El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia**" (la negrita es nuestra), razón por la cual, luego de presentado el desistimiento: "La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento", según el numeral 189.6 del precitado artículo;

Que, del análisis del expediente administrativo que se tiene a la vista, verificamos que la empresa WAJOR SAC, representada por su Gerente General, Walter Alcides Lavandera Cano, con Hoja de Registro N° 3489 de fecha 20 de marzo de 2013, solicita a la Dirección Regional de la Producción Piura el Formulario de Verificación para el otorgamiento de concesión de actividad acuícola de cultivo de concha de abanico; sin embargo, luego de otorgado formalmente el FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100, el Gerente General de WAJOR SAC, con firma legalizada ante Notario Público, solicita el desistimiento y renuncia del referido formulario, arguyendo una serie de hechos que no corresponden ser evaluados en esta instancia administrativa, sino que dicha competencia ha sido reservada al fuero penal en el supuesto de que efectivamente se haya falsificado, usurpado o suplantado su identidad; por tanto, en aplicación del artículo 189° numeral 189.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se advierte que el desistimiento ha sido presentado extemporáneamente, cuando correspondía haberlo plantearlo hasta antes de que se notifique la resolución final en la instancia, en este caso, el otorgamiento





23 SEP 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **029** -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

del Formulario de Verificación mediante el Oficio N° 1842-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 25 de marzo de 2013. En ese sentido, al no cumplir la Solicitud de Desistimiento y Renuncia con el presupuesto de la norma, éste deviene en improcedente, y en consecuencia, **NULO el Oficio N° 2615-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 08 de mayo de 2013** emitido por la Dirección Regional de Producción Piura, que tiene por aceptado el desistimiento y Renuncia al FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100, manteniendo este último todos sus efectos hasta que judicialmente se acredite la existencia de un ilícito penal que suponga la nulidad del acto administrativo, extremo que se condice con lo dispuesto en el artículo 9° del citado cuerpo normativo, ya que un acto administrativo se considera válido hasta que su nulidad sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, y ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, corresponde ahora evaluar si se configura la causal de nulidad alegada por la administrada contenida en el numeral 4) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a: *“Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*. La administrada, *impugna el Oficio N° 2689-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 09 de mayo de 2013, que otorga a la empresa KXWC SRL, el FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 054-2013-GRP-420020-100 de fecha 09 de mayo de 2013, argumentando que éste ha sido otorgado sobre los mismos límites y coordenadas de Mar que pertenecían a la empresa WAJOR SAC, además que no se ha tenido en cuenta que recién en el mes de febrero del año en curso se había constituido la empresa KXWC SRL, siendo su mayor accionista el Gerente General de WAJOR SAC, Walter Alcides Lavandera Cano, incurriendo de esta manera en el ilícito penal de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas; sin embargo, este despacho, para aplicar la sanción más grave prevista en nuestro ordenamiento jurídico para los actos administrativos, esto es, la nulidad de pleno derecho, es necesario que la ilicitud o infracción penal sea constatada mediante sentencia penal, pues la competencia para declarar delictivo o no un acto reside en la autoridad penal y no la administrativa, ello supone, que sin sentencia penal no podría hacerse valer esta causal de nulidad;* por lo que, dicho extremo debe ser declarado infundado;

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, este despacho concluye que en el caso *sub examine*, se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 10° numeral 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a la Contravención de las Leyes, por infracción del artículo 189° numeral 189.5 de la misma Ley, el cual dispone que: **“El desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia”**; en ese sentido, la NULIDAD del Oficio N° 2615-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 08 de mayo de 2013 que tiene por aceptada la renuncia al FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100, conlleva inexorablemente a la NULIDAD del Oficio N° 2689-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 09 de mayo de 2013, sobre otorgamiento del FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 054-2013-GRP-420020-100 de fecha 09 de mayo de 2013 a favor de la empresa KXWC SRL, sobre los mismos límites y coordenadas de Mar que había presentado primero la empresa WAJOR SAC, ello en aplicación del artículo 13° numeral 13.1 de la misma Ley, el cual dispone que: **“La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”**. De igual forma, con relación a los supuestos perjudicados, en este caso, los socios de la empresa KXWC SRL, no podrán alegar posteriormente que sus derechos han sido adquiridos de buena fe, pues se encuentra acreditado en el presente expediente administrativo, que la misma persona de Walter Alcides Lavandera Cano, como Gerente General de WAJOR SAC se desistió del otorgamiento del Formulario de Verificación, y consiguientemente, en su calidad de socio de la empresa KXWC SRL, solicitó a través de su Gerente General, el formulario de verificación sobre la misma ubicación, coordenadas y área de mar (Zona de Punta Blanca, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, con un Área 58.386 Has.),





23 SEP 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **029**-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

otorgadas inicialmente a la empresa que representa, es decir, WAJOR SAC, quien consecutivamente ha venido solicitando renovaciones del formulario de verificación sobre la misma zona, conforme se acredita y obra en autos;

De conformidad con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión, Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADA la Nulidad de Oficio**, presentada por la administrada **ELIANA ELIZABETH ORTEGA VILELA**, por la causal establecida en el artículo 10° numeral 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, contra los Oficios N°s 2615 y 2689-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 08 y 09 de mayo de 2013 respectivamente, emitidos por la Dirección Regional de la Producción Piura, los cuales resuelven tener por aceptado el desistimiento y renuncia al FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100 de fecha 25 de marzo de 2013 y otorgamiento del FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 054-2013-GRP-420020-100 de fecha 09 de mayo de 2013 a favor de la empresa KXWC SRL, sobre los mismos límites y coordenadas de Mar que había presentado primero la empresa WAJOR SAC; por tanto, mantiene vigente todos sus efectos el Oficio N° 1842-2013-GRP-420020-100-700 de fecha 25 de marzo de 2013 que contiene el FORMULARIO DE VERIFICACIÓN N° 032-2013-420020-100, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, declárese el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHORTAR** a los servidores y funcionarios de la Dirección Regional de la Producción Piura, el cumplimiento y observación de la normatividad legal vigente, aplicable al sector de la Producción, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **ELIANA ELIZABETH ORTEGA VILELA**, en su domicilio legal ubicado en Av. Manco Cápac 824, Distrito de la Victoria, Lima, Lima, a la Dirección Regional de la Producción Piura, con sus antecedentes, y a los demás estamentos Administrativos del Gobierno Regional Piura, en la forma y modo de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALU  
GERENTE REGIONAL

